

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo Singular Rad. 110040035320220018400

Notificado el mandamiento de pago al extremo pasivo, sin que durante el termino de traslado se hubiese acreditado el pago o propuesto medio de defensa alguno, conforme a lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del proceso, se proferida orden de continuar con la ejecución.

ANTECEDENTES:

Liberty Seguros S.A., a través de apoderado judicial, promovió acción cambiaria con el fin de obtener el pago del capital e intereses adeudados por Edificar S.A.S., las sumas de dinero adeudadas por concepto de las sumas de dinero adeudadas del contrato de transacción de fecha 28 de septiembre de 2017,

ACTUACIÓN PROCESAL

Reunidos los requisitos formales y las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso fue proferido mandamiento de pago mandamiento de menor cuantía, mediante auto de fecha 22 de junio de 2022, el cual fue corregido mediante auto de fecha 24 de agosto de 2022 tal como consta a ítems 10 y 15 del expediente digital, en favor del demandante y a cargo de los demandados.

La sociedad demandada Edificar S.A.S., fue notificado por intermedio de curador ad-litem, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 108 del C.G. del P., auxiliar de la justicia que presentó escrito de contestación sin proponer medio exceptivo alguno.

Agotado el trámite y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Verificado cumplimiento de los presupuestos procesales capacidad de los extremos para ser partes y para comparecer al proceso, la demanda reúne los presupuestos formales estipulados por el ordenamiento ritual del ramo, y la competencia en cabeza de este juzgado sin que se haya incurrido en hecho alguno que pueda generar nulidad.

El documento allegado como base de la acción, cumple con las exigencias legales para ser considerado título ejecutivo.

Surtida la notificación del auto mandamiento de pago, al extremo pasivo, sin que presentara oposición alguna, conforme a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP se impone ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

1. ORDENAR seguir adelante la ejecución tal y como fue decretado en el mandamiento de pago.
2. DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen, para con el producto cancelar el crédito y las costas, así como la entrega al actor los depósitos judiciales constituidos y que en el futuro se constituyan hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.
3. Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 Ídem.
4. Condenar a la parte demandada al pago de las costas procesales incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.400.000.00. Secretaria efectuar liquidación conforme a lo normado en el artículo 366 del Código General del Proceso.
5. ADVERTIR que este despacho continuara conociendo de la ejecución hasta tanto se autorice la remisión del expediente a los juzgados de ejecución civiles municipales de esta ciudad.

Notifíquese,

  
**Nancy Ramírez González**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ. D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 204 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha 7 de diciembre de 2023.

Edna Dayan Alfonso Gómez  
Secretaria